

RECOMENDACIÓN No. 11/ 2015

Síntesis: Quejoso refiere que agentes ministeriales en Cd. Juárez allanaron su vivienda y lo golpearon para obligarle a informar el paradero de sus hermanas, quienes posteriormente fueron detenidas, torturadas y vinculadas a proceso penal.

Este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, así como a la inviolabilidad del domicilio de las víctimas.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.** A usted LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que se dé de alta a “B” y “C” ante el Registro Nacional de Víctimas, conforme al artículo 96 de la Ley General de Víctimas, con el propósito de que puedan ejercer todos los derechos que otorga la misma ley, así como la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

TERCERA. Se tomen las medidas administrativas que se estimen pertinentes, tendientes a evitar violaciones ulteriores por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

RECOMENDACIÓN No. 11/2015

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., 1° de junio de 2015

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

1.- Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-397/2013 del índice de la oficina de ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A1", contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B" y "C", en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES:

2.- Con fecha 11 de diciembre de 2013, se recibe escrito de queja signado por "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"Tal es caso que el día 1° de agosto del 2013, aproximadamente a la una de la madrugada del día, me encontraba en mi domicilio (señalado al inicio de este escrito) en compañía de mi madre "D", cuando de repente escuché gritos en el exterior de mi casa, me asomé y me di cuenta que eran unos policías ministeriales, me gritaban con palabras altisonantes que les abriera, que si no, me tumbarían la puerta, por lo que les abrí, inmediatamente me mostraron unas fotografías de mis dos hermanas, "B" y "C", me preguntaban que dónde vivían, me dieron varias "cachetadas" y me hincaron, me dijeron [contigo no es el problema, mejor dinos dónde viven ellas], yo les dije que "B" vivía enseguida de mi casa, por lo que me sacaron y me llevaron a la puerta de mi hermana, diciéndome que le

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso, agraviados y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas.

dijera que me abriera, cuando mi hermana abrió, los policías entraron y a mí me dejaron afuera, escuché cómo le empezaron a gritar, le preguntaban que dónde estaban las tarjetas y los "tickets", escuché que también le pegaron, porque ella gritaba como de dolor, escuchaba que le daban golpes, después de quince minutos se fueron y se la llevaron. Cuando se fueron los agentes yo le marqué a mi hermana "C" para contarle lo que había ocurrido, ella me dijo que se iba a quedar en la casa para ver si llegaban los agentes, no pasó ni media hora cuando mi hermana me llamó y me dijo que ya la habían detenido y que la habían dejado marcar para decirme que fuera a recoger a mis dos sobrinas en la mañana a las oficinas de la Fiscalía. Ese mismo día, aproximadamente a las siete de la mañana fui y recogí a mis sobrinas, además pedí información de mis hermanas, pero me dijeron que ellas no estaban en la Fiscalía, siendo que fue falso, ya que mi sobrina "E" (11 años) me dijo que se había despedido de su mamá, en la Fiscalía. Con posterioridad me enteré que a mis hermanas las están acusando de extorsión, por lo que contratamos un abogado para que las defienda, este abogado en fecha 6 de agosto del 2013, contrató al doctor "F" y a la psicóloga "G", para que acudiera al CERESO Estatal #3 a visitar a mis hermanas, ya que fueron severamente golpeadas, realizando dichos especialistas un "Dictamen médico/psicológico especializado para casos posibles de tortura", el cual anexo a la presente queja para evidenciar con la serie fotográfica, los moretones que los policías ministeriales le causaron a mis dos hermanas. Por lo anteriormente expuesto, solicito se investiguen y se analicen los hechos materia de queja, solicitando que se inicie una investigación en contra de los agentes de la policía ministerial, como también acudan a visitar a mis hermanas al Cereso Estatal #3 para que les cuenten lo que sufrieron en la fiscalía.

3.- En vía de informe, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/315/2014 de fecha 5 de marzo de 2014, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en lo medular expuso lo siguiente:

"...De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A".

A) Actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "O"

(1) Con fecha 31 de julio de 2013, visto el estado y contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación "O" iniciada, por el delito de extorsión, se emitió orden de detención de acorde a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de "C", "I", "J" y "K".

(2) El 01 de agosto del 2013, se recibió oficio de la Policía Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público "C", "I", "J" y "K", se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de aviso al Ministerio Público*
- Actas de entrevistas*
- Acta de identificación de imputados*

- *Acta de aseguramiento*
 - *Forma de revisión e inspección*
 - *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
 - *Acta de aseguramiento*
 - *Inventario de vehículo*
 - *Actas de lectura de derechos de “C”, en fecha 01 de agosto de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
 - *Certificado médico de lesiones, en fecha 01 de agosto de 2013, fue examinada “C”, se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
 - *Parte informativo de fecha 01 de agosto de 2013. En base a la solicitud del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Combate al Delito de Extorsión, se procedió ejecutar orden de detención de acorde a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política del Estado, en contra de “C”, “I”, “J” y “K”, se realizó búsqueda en diversos domicilios obtenidos mediante información del sistema de la base de datos con los que cuenta la dependencia y el 01 de agosto de 2013 los Agentes de Policía Estatal Única, División de Investigación, se trasladaron a dichos domicilios, afuera del primer domicilio se observó un vehículo estacionado, se verificó el número de placa el cual está registrado a nombre de “C”, se acercaron a la persona que tripulaba dicho automotor identificándose plenamente como Agentes de la Fiscalía, se le cuestionó su nombre y respondió llamarse “C”, descendió del vehículo, se le informó que contaba una orden de detención en su contra, trató de resistirse al arresto por lo que se aplicó una técnica de arresto y se logró controlar la situación, se procedió a darle lectura a sus derechos y fue puesta a disposición del Ministerio Público.*
- (3) *Con fecha 01 de agosto del 2013, visto el estado y contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación “O” iniciada por el delito de extorsión, se emitió orden de detención de acorde a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de “L”, “B” y “M”.*
- (4) *El 01 de agosto del 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público “L”, “B” y “M”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:*
- *Acta de aviso al Ministerio Público*
 - *Actas de entrevistas*
 - *Acta de identificación de imputados*
 - *Acta de aseguramiento*
 - *Forma de revisión e inspección*
 - *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*

- *Acta de aseguramiento*
- *Inventario de vehículo*
- *Actas de lectura de derechos de "B" en fecha 01 de agosto de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones en fecha 01 de agosto de 2013, fue examinada "B", se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Parte informativo de 01 de agosto de 2013. En relación a la carpeta de investigación "O" se investigó la presunta participación en el delito de extorsión de "L", "B" y "M", derivado de la manifestación de "C", al tener conocimiento de que participaron en los hechos "B" y "M", en atención a lo anterior el Ministerio Público ordenó la detención de las personas señaladas de conformidad a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que los agentes se trasladaron a los domicilio señalados por "C" y al arribar al primer domicilio se recabó entrevista con "N" y "L" quienes señalaron la participación en el delito de extorsión de "B" y "M" y proporcionaron domicilios donde podrán ser localizados, al trasladarse a uno de los domicilios fue encontrada en el exterior una persona del sexo femenino barriendo su banqueta, esta persona fue identificada por "L" como "B", se acercaron y se le cuestionó su nombre y dijo llamarse "B", se le informó que contaba con orden de detención y siendo las 9:32 horas del 01 de agosto de 2013 fue formalmente detenida y puesta a disposición del Ministerio Público.*

(5) Nombramiento de defensor, el 01 de agosto del 2013 se le hizo de su conocimiento a la imputada "C", los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.

(6) Nombramiento de defensor, el 01 de agosto del 2013 se le hizo de su conocimiento a la imputada "B", los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.

(7) Declaración a cargo de la imputada "C", a quien se le hizo saber que su declaración sería video grabada de conformidad en lo establecido en los artículos 298 y 133 del Código Procesal Penal, en presencia de su defensor penal se le informó de los derechos previstos por el artículo 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal, se le hizo de su conocimiento el motivo por el cual fue detenida, al estar involucrada en el delito de extorsión toda vez que abrió una

cuenta bancaria donde recibía depósitos producto de extorsiones y se dedicaba a reclutar personas que abrieran cuentas bancarias, se le cuestionó si tuvo oportunidad de entrevistarse en forma previa y privada con su defensor, responde que sí, se le cuestionó si se dio lectura de sus derechos, responde que sí, se le preguntó si se encuentra esposada, amarrada, a lo que responde que no, si se le informó sobre el motivo de su detención y refiere que sí.

(8) El 02 de agosto del 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fueron puestos a su disposición “C”, “B”, “I”, “J”, “K”, “L” Y “M”, quienes fueran internados en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.

(9) Se radicó la causa penal “P” en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.

(10) En fecha 03 de agosto del 2013, se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención y formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión en contra de “C”, “B”, “I”, “J”, “K”, “L” y “M”. En audiencia se calificó de legal la detención; se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de dos años.

(11) En fecha 08 de agosto del 2013, se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en la cual el Juez vinculó a proceso a “C”, “B”, “I”, “J”, “K”, “L” Y “M”, por el delito de extorsión. Se concedió un plazo de tres meses para cierre de investigación, se solicitó prórroga la cual venció el 08 de noviembre del 2013. Actualmente se está en proceso de elaboración de acusación...”

EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentada por “A” ante este organismo el día 10 de diciembre del año 2013, transcrita en el antecedente marcado con el número 2.

5. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado por el médico Juan Carlos Hernández Reyes y la psicóloga Sandra Rosalía Nava García respecto a “C”, acompañado de serie fotográfica ilustrativa.

6. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado por los mismos profesionistas aludidos en el párrafo que antecede, relativo a “B”, con el anexo consistente en serie fotográfica de esta última.

7. Identificación oficial de “A”.

8. Oficio signado por personal de esta Comisión, dirigido a “A”, por medio del cual se le da a conocer lo establecido en los artículos 31 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 62 de su Reglamento Interno.

9. Acuerdo de radicación de fecha 11 de diciembre de 2013 del expediente en estudio.

10. Oficio CJ-GC-14/2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándole informe en relación a los hechos materia de queja, mismo que fue recibido por la autoridad en fecha 27 de enero de 2014.

11. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/315/2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta Comisión en fecha 5 de marzo de 2014, por medio del cual se rinde informe en relación a los hechos materia de queja en los términos detallados en el antecedente número 3.

12. Comparecencia de “A” ante el Visitador ponente en fecha 19 de marzo del 2014, por medio de la cual manifestó lo que a su derecho convino en relación a lo expuesto en el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

13. Oficio número CJ GC 223/2014, dirigido al Coordinador del Departamento de Capacitación de esta H. Comisión, por medio del cual se le solicita se realicen las gestiones necesarias a fin de que la psicóloga a su cargo realice valoración psicológica a las agraviadas “B” y “C”.

14. Valoración psicológica realizada a “C”, por parte de la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, en la que se concluye: *“...Primera: La examinada “C” datos compatibles con F_{43.1} TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida reiteradamente a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad, mostrando síntomas de re-experimentación persistente, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativos y deterioro a escala personal, familiar, y socia, que indica una marcada alteración en su funcionalidad y actividad considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se investigan.*

Segunda: Por lo anterior se sugiere que a la persona entrevistada se le realice programa integral y sea atendida con un tratamiento por profesionales del área clínica de psicología con la finalidad de restaurar su estado emocional, y del área médica por afectaciones físicas que la entrevistada refiere haber sufrido al momento de su detención. Esta cuantificación habrá de reconsiderarse al término del tratamiento, a fin de evaluar la posible necesidad de prolongarlo en función del daño psicológico y la victimización diagnosticada y detectada respectivamente, que se consideran con alta significación y congruentes con los hechos expuestos...”

15. Valoración psicológica realizada a “B”, a cargo de la misma psicóloga Gabriela González Pineda, en la que se concluye: *“... “Primera: La examinada “B” presenta elementos compatibles con F_{43.22} trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo (309.28) cuyos síntomas provocan un malestar clínicamente significativo y propician deterioro emocional y en el desempeño, considerándose*

que se encuentra en consonancia y guarda relación directa con los hechos que se investigan. Segunda: Por lo anterior se sugiere que a la persona entrevistada se le realice tratamiento integral y sea atendida con un programa terapéutico por profesionales del área clínica de la psicología con la finalidad de restaurar su estado emocional ya que exhibe un pronóstico favorable; y del área médica por afectaciones físicas que la entrevistada refiere haber sufrido al momento de su detención. Así mismo realizar una futura evaluación al término del proceso terapéutico para detectar la posible necesidad de prolongarlo en función del daño psicológico y la victimización diagnosticado y detectada que se consideran con significación y congruentes con los hechos expuestos...” (Fojas 75-80).

16. Oficio 61054, signado por el Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita información relacionada con el recurso de queja presentado por “A”.

17. Declaración rendida por “B” ante el visitador de este organismo en fecha 10 de marzo de 2015, mencionando:

“El día 1 de agosto del 2013, aproximadamente 01:30 horas estaba en mi casa, dormidos, con domicilio en “Q”, llegaron a tocarme, en cuanto abrí entraron varios hombres de oscuro encapuchados traían a mi hermano Damián, pero a él no lo dejaron entrar, me tumbaron y me golpearon, me preguntaban por tarjetas y dinero, me preguntaban si yo era “C”, les contesté que no, buscaron en mi cuarto, esculcaron cajones y bolsas hasta que encontraron una credencial donde venía mi nombre, entonces me preguntaron qué era de “C”, les dije que mi hermana, entonces me preguntaron por mi dirección, les dije que no sabía. Me golpearon más, me llevaron al cuarto de mi hijo y me golpearon más, me golpearon con las pelotas y bat que era de mi hijo. Me amenazaron con mis hijos, me llevaron a la regadera, me acostaron, me pusieron una toalla y me echaban agua donde me seguían preguntando cosas que no entendía. Nuevamente me llevaron al cuarto y me decían que yo tenía tarjetas del banco, ya por último me seguían pegando en la cara, sacaron a mi hermano y mi hijo, los tenían hincados y a mi hermano lo golpearon en la cabeza. En la troca me acostaron, sólo sentía que paraban en varios lugares hasta llegar a la Fiscalía. Ya en la Fiscalía nos pusieron a varios en una oficina, nos pegaban pero arriba, cuando me llevaron, me daban patadas y me preguntaban por mi hermana y querían que identificara a alguien, pero no conocía a nadie. Me llevaron a otra oficina donde había varias personas y ahí me dieron una hoja que tenía que aprenderme para cuando me llevaran a declarar ante una cámara. También me decían lo que tenía que declarar, si no iban a ir por mi hijo a golpearlo o a meterlo a la cárcel. Tenía que declarar que yo le entregaba dinero a mi hermana. Ya después me llevaron a declarar lo que me aprendí ante un abogado y con una cámara y ahí nos dieron hojas a firmar. Es todo lo que deseo declarar.”

18. Declaración vertida por “C”, en fecha 10 de marzo de 2015, ante el mismo visitador, en el siguiente sentido:

“Como a las 4:00 – 4:30 horas del día 1° de agosto del 2013, me encontraba en mi casa con mi hijo de 11 años y una sobrina de 9 años, hija de “B”, escuché ruidos en la azotea de mi casa en la “R”, ahí se encontraban como cinco camionetas de ministeriales. Además, del techo varios ingresaron por atrás y adelante, entraron dos hombres y una mujer. Un hombre robusto me tiró al suelo y posteriormente entró un hombre blanco, con capucha, pero se la quitó. Me daban patadas, que dónde estaba el dinero, me quitaban los teléfonos y una tablet de mi hija, y una mujer de nombre Sonia al parecer ministerial, sacaba todas las cosas. Me preguntaban por dinero, tarjetas, me golpeaban en el estómago a pesar de estar embarazada, amenazaron con llevarse a las niñas, me pedían el carro que se los diera a cambio de llevarse a las niñas a casa de la mamá. Les di las llaves de mi carro, Sonia se llevó el carro con las niñas. En la camioneta me subieron a la parte de atrás, ahí estaba detenido el papá de la niña que esperaba. Me llevaron a varias casas, entraban a las casas y sacaban a gentes. A todos los que detenían los llevaban a Fiscalía y en el camino nos golpeaban. Al llegar a la Fiscalía vi que tenían a las niñas y en un cuarto había varias personas encapuchadas, detenidas e hincadas, entre ellas mi hermana. Me dieron la oportunidad de hablar a mi hermano para que pasara por las niñas. Cuando me subieron al segundo piso me golpearon dos agentes ministeriales, entre ellos una persona robusta de nombre Daniel. Me golpeaban con las manos, con patadas, aunque Daniel no permitió que me dieran con el puño cerrado porque estaba embarazada. Querían que abriera unas cuentas de correo que yo desconocía. Me llevaban de un lugar a otro y me llevaron donde estaba declarando el papá de mi niña, ahí me decían que ya declarara lo que ellos querían. Había un agente ministerial de nombre Brisia quien estuvo en algunas audiencias. Fungió como Ministerio Público. No les daban de comer. Brisia supuestamente me asignó un abogado, quien no hizo nada, me obligó a declarar y a firmar lo que ellos quisieran. Ahí me obligaron y tuve que firmar lo que ellos quisieron. Es todo lo que deseo declarar.”

CONSIDERACIONES:

19. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley de la materia, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos,

por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos, en la inteligencia que la reclamación hecha por el quejoso se refiere a varios actos.

22. En cuanto a los hechos, en primer término el quejoso afirma que el día 1° de agosto de 2013, aproximadamente a las 01:00 horas, policías ministeriales se encontraban en el exterior de su casa con domicilio “Q”, le gritaron para que saliera y al salir los policías le mostraron fotografías de sus hermanas y lo obligaron por medio de cachetadas a que les indicara dónde vivían, por lo que el quejoso les informó que “B” vivía enseguida, los policías le ordenaron que los acompañara a casa de su hermana y al llegar a ésta, le pidiera a su hermana que les abriera. Al momento de abrir, los policías ingresaron, dejaron al quejoso afuera, se escucharon gritos de la hermana y se la llevaron detenida. Después, cuando mucho 30 minutos, los policías ministeriales acudieron a la casa de “C”, para detenerla, llevándose a las dos hijas de ésta a la Fiscalía, por lo cual le permitieron a “C” llamarle al ahora quejoso, para que pudiese recoger a sus sobrinas en las oficinas de la Fiscalía.

23.- Tales circunstancias fueron corroboradas tanto por “B” como por “C”, mediante sus declaraciones rendidas el día 10 de marzo de 2015 ante personal de este organismo, en las cuales se confirman por ambas, que fueron detenidas por policías ministeriales estando dentro de su domicilio cada una ellas. En este sentido “B” confirma que fue detenida entre la 1:00 y 1:30 horas del día 1° de agosto de 2013, estando dentro de su domicilio; por su parte “C”, confirma que fue detenida en esa misma fecha, entre las 4:00 y 4:30 horas del mismo día en su domicilio; todo, según se detalla en las evidencias marcadas con los número 17 y 18.

24. En el informe rendido por la autoridad de fecha 5 de marzo de 2014, se asienta una versión distinta en relación por lo planteado por “A” en su escrito de queja. La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sostiene que derivada de una orden de detención dictada en contra de “C” y otras personas, de conformidad con el artículo 16, quinto párrafo (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agentes de Policía Estatal Única se trasladaron a los domicilios de las personas en contra de quienes se giraron tales órdenes de captura; que en el primer domicilio, sin determinar el mismo, se observó un vehículo estacionado, se verificó el número de placa, los agentes se acercaron a la persona que tripulaba el automotor, se le cuestionó su nombre y respondió llamarse “C”, descendió del vehículo y se le informó que contaba con orden de detención en su contra, trató de resistirse al arresto, por lo que se le aplicó una

técnica de arresto, se controló la situación y se procedió a darle lectura a sus derechos y fue puesta a disposición del ministerio público.

25. En el informe rendido por la autoridad no se especifican datos como la hora en que se produjo el arresto, quién giró la orden de detención, el que le hayan mostrado a la detenida la orden por escrito y mucho menos se acompaña la documentación que acredite tales hechos, particularmente el mandamiento de detención y el parte informativo de los agentes ejecutores del mismo, tal como lo ordena el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Además de que no se desvirtúan los hechos narrados por el quejoso, como el de la intimidación, el allanamiento y la detención ilegal. Aunado a lo anterior, no se acredita por parte de la Fiscalía el lugar de detención de “C”, ya que si ésta fue detenida cuando tripulaba un vehículo, no se justifica que las hijas menores de ella fuesen llevadas a la Fiscalía y hayan sido recogidas por el quejoso en las oficinas de la misma, aproximadamente a las 7:00 horas.

26. Con todo ello se deja de manifiesto la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y el informe rendido por la Fiscalía, en el sentido de que en el primero se asienta que aproximadamente a las 01:00 horas, del día 1° de agosto fue detenida “B” y posteriormente “C”. En el informe se establece que fue detenida primeramente “C”, derivada de una orden de detención, sin mencionar la hora en que se ejecuta la misma y por otro lado, como resultado de lo manifestado por “C”, se giró por parte del Ministerio Público una orden de detención, entre otros, en contra de “B”, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los agentes se trasladaron al domicilio señalado por “C” para ejecutar la orden de detención en contra de “B”, la cual se efectuó a las 9:32 horas del día 1° de agosto de 2013, circunstancias de tiempo que no coinciden con lo manifestado por “A”, “B” y “C”, como se ha mencionado *supra*.

27. Si bien es cierto que la Constitución Política de nuestro país, en su artículo 16 prevé la posibilidad de que el ministerio público ordene la detención en casos urgentes y bajo ciertas condiciones, supuesto que en la caso bajo análisis sirvió de base para la captura de “B” y “C”, resulta que la autoridad no anexó a su informe las documentales que soportaran sus aseveraciones, tal como lo estipula el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omisión que es reprochable y que nos dificulta un perfecto esclarecimiento de los hechos materia de la queja en estudio.

28. Así pues, se estima que los hechos materia de la queja no fueron desvirtuados a pesar de que fueron contestados parcialmente por la autoridad, ya que no se acompañó al informe las documentales que acrediten los hechos, incluso, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 36 del ordenamiento legal invocado, cabría tener por ciertos los hechos objeto de investigación. Sin perjuicio de ello, están evidenciadas inconsistencias en cuanto a las circunstancias en que fueron detenidas “B” y “C”, las cuales, concatenadas entre sí y con el resto del material indiciario, nos llevan a inferir válidamente que la detención se dio en el interior del

domicilio de las mencionadas, sin que mediara orden de cateo para tal efecto, por lo que nos encontramos ante un allanamiento de vivienda.

29. La inviolabilidad del domicilio y el derecho a la legalidad, tienen su fundamento en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 11.2. que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, disposición similar es contenida en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se agrega que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

30.- Además de lo analizado, en el escrito inicial de queja se señalan actos de violencia ejercidos sobre “B” y “C”. Refiere el quejoso que al momento de que los policías ministeriales lo llevaron a casa de su hermana “B”, quien vivía enseguida de su casa, le ordenaron que le pidiera a su hermana que abriera la puerta y que al momento de abrir la puerta los policías entraron a casa de “B”, lo dejaron a él afuera y comenzó a escuchar que los policías le gritaban a su hermana y le pegaban, ya que ésta expedía gritos de dolor. Al rendir su declaración ante personal de este organismo, “B” corrobora que fue golpeada en varias partes del cuerpo dentro de su domicilio, incluso la trataron de ahogar en el cuarto de baño con el propósito de que les diera información sobre dinero, tarjetas y su hermana también fue golpeada en la fiscalía en diversas ocasiones, amenazada con detener a su hijo e incluso obligada a rendir una declaración que se tuvo que aprender de memoria, según narra.

31.- Por su parte “C” declara en comparecencia de 10 de marzo del 2015, que fue golpeada en diversas ocasiones por varios agentes ministeriales cuando entraron a su domicilio, con el propósito de que les diera información sobre dinero y otros objetos, a pesar de encontrarse en ese momento en avanzado estado de embarazo. Que más tarde también siguieron el mismo procedimiento de golpearla en las instalaciones de la Fiscalía y obligada a declarar lo que los policías ministeriales le pedían, incluso escuchó el nombre de varios de ellos como el de Daniel y Brisia; por otro lado, en la misma comparecencia señala que los agentes ministeriales se llevaron varios objetos de su propiedad, incluso un automóvil que a la fecha no aparece, sin que existan datos que corroboren esto último.

32.- En el escrito inicial de queja, señala “A” que una vez que fueron detenidas sus dos hermanas “B” y “C”, se enteró de que éstas estaban acusadas de extorsión, por lo que contrataron un abogado para que las defendieran y éste contrató al médico Juan Carlos Hernández Reyes y a la psicóloga Sandra Rosalía Nava García, para que acudieran a visitar a “B” y “C” al Cereso Estatal 3, ya que fueron severamente golpeadas. Asimismo en fecha 5 de septiembre del 2014, en entrevista sostenida por la psicóloga adscrita a esta Comisión con “B” y “C”, reseñadas como evidencias 14 y 15, afirman que fueron maltratadas física y psicológicamente en tiempos distintos, tanto en su momento de detención como al momento que estaban detenidas en la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que firmaran una declaración escrita por el ministerio público donde se inculpaban del delito de extorsión.

33. En contraposición a lo anterior, la Fiscalía General del Estado, en su informe argumenta por un lado, que las hermanas del quejoso “B” y “C” fueron detenidas de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además al momento de la detención se levantó acta de lectura de derechos, se nombró defensor penal y se recabó certificado médico de lesiones de las imputadas, en las cuales se asentó que presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médicas legales, e inmediatamente fueron puestas a disposición del ministerio público, quien a su vez turnó el caso a la autoridad judicial.

34. Por otro lado, sigue argumentando la autoridad que se realizó audiencia de control de detención de “B” y “C” la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se formuló imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y, finalmente, el 8 de agosto de 2013 el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a “B” y “C”. Finalmente, derivado de los argumentos anteriores, la autoridad solicita declarar incompetente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de no tener facultad para conocer asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, conjuntamente, determinar el archivo del presente asunto ya que se considera hay suficientes elementos para ello.

35. Al analizar cada una de las evidencias que obran en este expediente, podemos desprender las siguientes consideraciones: el 6 de agosto de 2013 se realizaron los dictámenes médicos y psicológicos de “B” y “C”, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Estambul, practicado por el médico cirujano Juan Carlos Hernández Reyes y la licenciada en psicología Sandra Rosalía Nava García. Del dictamen practicado a “C”, reseñado como evidencia bajo el número 5, se desprende por un lado, la existencia de lesiones que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y dejan consecuencias médicos-legales, originadas por traumatismo y tortura por el abuso físico y psicológico a que fue sometida, al momento de su detención y durante el tiempo que estuvo a disposición del Ministerio Público, consistente en asfixia con bolsa negra, golpes contusos con la mano abierta, golpes contusos con puntapiés en la cara y posterior en el brazo izquierdo; golpes contusos con puntapiés en 1/3 inferior del muslo izquierdo y golpes contusos 1/3 superior de ambos muslos, misma agresión que fue realizada por varias horas por 5 hombres; además fue agredida psicológicamente con amenazas contra sus hijos y hermana. Los daños psicológicos derivados de la agresión consisten en sensación de asfixia, estrés emocional inmediato reflejo por su vida y de su embarazo, dejando un descontrol emocional y preocupación por su embarazo, mostrando temores y llanto continuo por su bebé; concluyendo el dictamen psicológico que la víctima queda en un estado mental con síntomas de ansiedad e inestabilidad emocional, sensible con tendencia a la tristeza y llanto constante, carente de orientación en el tiempo y espacio, con temor a que la vuelvan a buscar y le quieran hacer daño a sus hijos; ultimando el estudio con alto índice de ansiedad en test proyectivo HTP y síntoma de trastorno de estrés postraumático y ansiedad causado por el evento traumático vivido.

36. Por su parte, del dictamen emitido producto del examen médico y psicológico practicado a “B”, evidencia número 6, se emana lo siguiente: lesiones que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y dejan consecuencias médicos-legales, originadas por traumatismo y tortura por el abuso físico y psicológico a que fue sometida al momento de su detención y durante el tiempo que estuvo a disposición del Ministerio Público, consistente en asfixia húmeda con toalla húmeda, golpes contusos con un bat de béisbol y pelotas de este mismo deporte, manotazos en el rostro misma agresión que fue realizada por varias horas por 5 hombres; además fue agredida psicológicamente con amenazas contra sus hijos y hermana. Los daños psicológicos derivados de la agresión consisten en estrés racional inmediato al referirse que le iban a ahogar al hijo, llanto, desesperación; estrés postraumático al escuchar ruidos, pasos que se aproximen a ella, sin poder dormir por recurrentes pesadillas y miedos por suceder lo mismo en los próximos minutos. Se muestra ansiosa y nerviosa al elaborar su prueba psicológica HTP; además de síntomas de angustia e inestabilidad emocional, sufrimiento emocional, sentimientos de culpabilidad, muy sensible con tendencias a la tristeza, llanto constante, sentimientos de decepción. Carece de orientación en el tiempo y espacio con temor a que la vuelvan a buscar y le hagan daño a sus hijos; concluyendo el estudio con alto índice de ansiedad en test proyectivo HTP y síntoma de trastorno de estrés postraumático y ansiedad causado por el evento traumático vivido.

37. Por otro lado el 5 de septiembre del 2014, les fue practicado a ambas víctimas, “B” y “C”, otro examen psicológico por parte de la licenciada en psicología Gabriela González Pineda, adscrita a la oficina de esta Comisión en ciudad Juárez, quien concluye respecto a “C”: que presenta trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida reiteradamente a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación persistente, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro a escala personal, familiar y social, que indica una marcada alteración en su funcionalidad y actividad considerándose que los elementos anteriores se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se investigan.

38. En cuanto al dictamen psicológico elaborado por la misma profesionista, correspondiente a “B”, se menciona que presenta trastorno adaptivo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, cuyos síntomas provocan un malestar clínicamente significativo y propician deterioro emocional y en el desempeño, considerándose que se encuentra en consonancia y guarda relación directa con los hechos que se investigan.

39. En el informe de la autoridad, se asienta que “B” y “C” fueron detenidas por una orden girada conforme al artículo 16 constitucional, se levantó acta de lectura de derechos, se nombró defensor y se les practicó examen médico de ingreso. No obstante lo dicho por la autoridad, no desvirtúan los hechos narrados por el quejoso y las víctimas, en cuanto al uso de la fuerza únicamente se hace alusión a que “C” se resistió al arresto, por lo que se le aplicaron técnicas de arresto, sin

referir el uso de la fuerza en contra de “B”, pero sin negar expresamente haberles infligido malos tratos físicos.

40.- El certificado médico aludido por la autoridad en su informe, destaca que ambas personas presentan lesiones, clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días, no ponen en peligro la vida y no dejan consecuencias médico-legales, circunstancias que no modifican lo dicho por el quejoso y sustentado en los exámenes médico y psicológicos presentados como evidencia por el mismo, así como el dictamen psicológico practicado por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el contrario, vienen a evidenciar al menos, las huellas externas de violencia que presentaban “B” y “C” posterior a su detención.

41.- De manera adicional, se encuentran glosadas al expediente, serie fotográficas correspondientes a “B” y “C”, en las cuales se aprecian las huellas externas de violencia detalladas en los informes o dictámenes aludidos en los párrafos 33 y 34 de esta resolución, que a la vez concuerdan con los golpes que dicen haber recibido por parte de los elementos policiales, como medida de presión para que brindaran información relacionada con hechos delictivos.

42.- Bajo esa tesitura, se considera que existen evidencias suficientes para inferir válidamente, más allá de toda duda razonable, que tanto “B” como “C”, fueron sometidas a malos tratos físicos, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, al momento de su detención y posterior a ello, con la finalidad de obtener su confesión y otra información sobre actos ilícitos que se les imputan, de tal suerte que estamos ante actos que probablemente impliquen tortura.

43. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.²

44. Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en relación a los derechos de toda persona imputada, establece que queda prohibida y será sancionada por la legislación penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Mientras que el artículo 19 dispone que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

45. En el plano internacional, el derecho en cuestión se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración Americana de

² Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Porrúa, México, 2008, Coordinador José Luis Soberanes Fernández.

los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos Degradantes.

46.- El último de los instrumentos internacionales invocados en el párrafo que antecede, define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

47. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, en este caso el Fiscal General del Estado, de indagar sobre los señalamientos de los demandantes que dicen haber sido vulnerados en sus derechos a la seguridad e integridad personal, así como a la inviolabilidad del domicilio, por tanto, en acato al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si las agraviadas tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional.

48.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, según el cual, todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

49.- En cuanto al argumento de la autoridad de que al haber intervención y resoluciones del órgano jurisdiccional, el conocimiento del caso escapa de la competencia de este organismo protector, se reitera que el objeto de la presente resolución, son actos atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y no las resoluciones jurisdiccionales, como lo esgrime la autoridad en su informe.

50.- Cabe resaltar que esto no implica de modo alguno, una opinión de este organismo protector, en cuanto a la participación que hayan tenido o no, en los hechos delictivos que se les imputan, pues en todo caso, corresponde al órgano jurisdiccional resolver lo conducente.

51.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para más allá de toda duda razonable, considerar violados los derechos fundamentales de “B” y “C”, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, así como a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que se dé de alta a “B” y “C” ante el Registro Nacional de Víctimas, conforme al artículo 96 de la Ley General de Víctimas, con el propósito de que puedan ejercer todos los derechos que otorga la misma ley, así como la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

TERCERA: Se tomen las medidas administrativas que se estimen pertinentes, tendientes a evitar violaciones ulteriores por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.